

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-50/2017

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

COLABORÓ: ITZEL AMAIRANI
LOZADA ALLENDE

Ciudad de México, cuatro de abril de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador señalado en el rubro, en el sentido de **confirmar** el oficio INE-UT/2724/2017, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el veinticinco de marzo de dos mil diecisiete.

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	3
RESUELVE:	22

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 2 **A. Queja.** El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante del partido Movimiento Regeneración Nacional¹ ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja en contra de Alfredo del Mazo Maza, candidato a Gobernador en el Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional, así como en contra de dicho instituto político, por hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, consistentes en presuntos actos anticipados de campaña dentro del proceso comicial para la renovación del titular del Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa. Asimismo, solicitó la imposición de medidas cautelares.

- 3 **B. Oficio INE-UT/2724/2017 (acto impugnado).** El veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio INE-UT/2724/2017, en el cual determinó que lo conducente era remitir el escrito de queja y la

¹ En adelante MORENA.

SUP-REP-50/2017

solicitud de medida cautelar presentado por el ahora actor al Instituto Electoral del Estado de México.

- 4 **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veintisiete de marzo del presente año, Horacio Duarte Olivares, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador contra el oficio INE-UT/2724/2017.
- 5 **III. Registro y turno a ponencia.** El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-REP-50/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 6 **IV. Trámite.** En su oportunidad el Magistrado instructor determinó radicar el medio de impugnación en su ponencia.

C O N S I D E R A N D O:

- 7 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones IX, de la Constitución Política de

SUP-REP-50/2017

los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el cual se impugna la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de remitir al Instituto Electoral del Estado de México una queja - y una solicitud de medida cautelar- presentada por un partido político a fin de denunciar presuntos actos anticipados de campaña atribuibles a Alfredo del Mazo Maza, candidato a Gobernador del Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional, así como al citado instituto político.

- 8 **SEGUNDO. Procedencia.** En el caso, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109; y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
- 9 **a) Forma.** El escrito se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del recurrente, así como la firma de quien lo interpone. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados

- 10 **b) Oportunidad.** El artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece los plazos, por un lado, de tres días para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuando se impugnen sentencias de la Sala Regional Especializada, y por el otro, de cuarenta y ocho horas cuando se impugne un acuerdo relacionado con la adopción de medidas cautelares.
- 11 Asimismo, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/2016 de rubro “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA ES DE CUATRO DÍAS”,² tratándose de acuerdos de incompetencia, el plazo para impugnarlos es de cuatro días.
- 12 En este orden de ideas, si el acuerdo impugnado fue notificado al recurrente el veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, y la demanda se presentó el veintisiete siguiente, es claro que es oportuna, al haberse interpuesto dentro del plazo de cuatro días siguientes a su notificación.
- 13 **c) Legitimación y personería.** El presente requisito está satisfecho, toda vez que Horacio Duarte Olivares tiene acreditada su personalidad como representante de MORENA

² Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 43-45.

SUP-REP-50/2017

ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, según se reconoce en el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable.

- ¹⁴ **d) Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el que actúa, ya que fue dicho partido el que presentó la queja que dio origen a la presente cadena impugnativa.
- ¹⁵ **e) Definitividad.** La determinación contenida en el oficio controvertido constituye un acto definitivo, ya que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado. De ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.
- ¹⁶ **TERCERO. Pretensión, causa de pedir y agravio.** De la lectura de la demanda presentada, esta Sala Superior advierte que la pretensión del partido recurrente es que se revoque el oficio impugnado a efecto de que sea la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral la que se pronuncie respecto del otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas en el asunto de origen.
- ¹⁷ La causa de pedir del ahora actor radica en que la determinación emitida en el referido oficio es violatoria del principio de legalidad, certeza y equidad en la contienda.

SUP-REP-50/2017

- ¹⁸ El partido actor hace valer como agravio único la presunta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del citado instituto, lo conducente respecto de la solicitud de medidas cautelares por las supuestas violaciones denunciadas en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a Gobernador en el Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, lo cual, según su dicho, es violatorio del principio de legalidad.
- ¹⁹ Asimismo, el actor señala que en atención a la naturaleza urgente de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad evitar una afectación al proceso electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral estaba obligada a someter a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, la solicitud de medidas cautelares para que de manera inmediata determinara sobre su procedencia o no, a fin de prevenir daños irreparables en la contienda electoral del Estado de México, sobre todo porque a su parecer la omisión en su estudio afecta la equidad en dicho proceso, tomando en cuenta que el dictado de dichas medidas tratándose de radio y televisión compete exclusivamente al Instituto Nacional Electoral.
- ²⁰ **CUARTO. Estudio de fondo.** Para poder analizar el agravio hecho valer, es necesario en primer lugar, tener presentes los términos en los que se presentó la queja, y los razonamientos

SUP-REP-50/2017

base del oficio impugnado que emitió la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- 21 **A. Queja.** El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, MORENA presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la gubernatura del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza por presuntos actos anticipados de campaña. Asimismo, solicitó que se dictaran las medidas necesarias para hacer cesar las violaciones denunciadas y se procediera a dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- 22 En concreto, el partido recurrente denunció que Alfredo del Mazo Maza llevó a cabo una serie de entrevistas estando en el periodo de intercampañas³, a saber:

Fecha	Emisora/Periódico	Programa/Nota	Conductor/Periodista
13 de marzo	XHMVS-FM 102.5	Noticias MVS con Luis Cárdenas	Luis Cárdenas
13 de marzo	XHDF-TDT Canal 25	Hechos de la Noche	Javier Alatorre
14 de marzo	XERFR-FM 103.3	Todo para la Mujer	Maxine Woodside
14 de marzo	XEDF-104.1	Javier Poza en Fórmula	Javier Poza
14 de marzo	XEDF-104.1	La Taquilla	René Franco
14 de	XEAI-AM 1470	Mujer Actual	Janet Arceo

³ Cabe señalar que el periodo de precampañas en el Estado de México comprendió del veintitrés de enero al tres de marzo de dos mil diecisiete, y el periodo de campañas se realizará del tres de abril al treinta y uno de mayo del presente año.

SUP-REP-50/2017

marzo			
14 de marzo	XEAI-AM 1470	Fórmula Espectacular	Flor Rubio
15 de marzo	XEJP-FM 93.7	Hoy con Mariano	Mariano Osorio
15 de marzo	XEQR-FM 107.3	Las Serenatas	Gabriel Escamilla, Krystian
15 de marzo	XHFAJ-FM 91.3	Toño Esquinca y la Muchedumbre	Toño Esquinca
15 de marzo	XHFO-FM 92.1	La Red con Sergio y Lupita	Sergio Sarmiento, Lupita
18 de marzo	XHDF-TDT Canal 25	Venga la Alegría	Ingrid Coronado
23 de marzo	La Jornada	“Seguridad y empleo, los temas más importantes en la entidad”	Fabiola Martínez

23 **B. Oficio INE-UT/2724/2017.** En el oficio mediante el cual, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió al Instituto Electoral del Estado de México la queja presentada por MORENA, se indica, en resumen, lo siguiente:

- a) La utilización de radio y televisión, en la comisión de probables infracciones a las reglas de propaganda electoral, por sí misma no otorga la competencia a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, la competencia se otorga por el tipo de norma violada (local o federal) y su vinculación con los procesos electorales (locales o federales).

SUP-REP-50/2017

- b) Tratándose de presuntas infracciones a la ley comicial local, aun y cuando el medio comisivo sea la radio y la televisión, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral no es la competente para conocer el fondo del asunto, pues la propaganda denunciada debe ser analizada a la luz de la normatividad electoral local, con el fin de determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña dentro del proceso electoral local, que en el caso, se desarrolla en el Estado de México.
- c) Al versar los hechos denunciados sobre posibles violaciones a diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de México, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral no se encuentra facultada para conocer de los hechos denunciados, siendo el Instituto Electoral del Estado de México el órgano electoral competente para conocer de los presuntos actos anticipados de campaña atribuibles a Alfredo del Mazo Maza, candidato a Gobernador del Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional, así como a dicho instituto político.
- d) Respecto de la medida cautelar solicitada en relación con la presunta realización de actos anticipados de campaña, tomando en consideración lo establecido en los párrafos 1

SUP-REP-50/2017

y 2 del artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tratándose de procesos electorales estatales, como ocurre en el Estado de México, las autoridades administrativas electorales locales deberán dar inicio al procedimiento especial sancionador correspondiente por violaciones a una norma electoral local referente a campaña y si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar, remitirá su solicitud, fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- e) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral no es competente para conocer sobre la queja planteada y únicamente está obligada a remitir de manera pronta y expedita el escrito de queja, con la respectiva solicitud de medida cautelar a la autoridad electoral que considere competente, que en el caso es el Instituto Electoral del Estado de México.

²⁴ **C. Informe circunstanciado.** El veintiocho de marzo del presente año, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Carlos Alberto Ferrer Silva, rindió informe circunstanciado en relación con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por MORENA ante esta Sala Superior.

SUP-REP-50/2017

- ²⁵ En dicho informe, se señaló que el agravio hecho valer por MORENA era infundado toda vez que, si bien es cierto que el dictado de medidas cautelares de radio y televisión es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, respecto de los procedimientos seguidos ante las autoridades administrativas electorales locales, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral únicamente colabora con las autoridades electorales locales para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. Además, la autoridad responsable indicó que el oficio impugnado se emitió de manera fundada y motivada.
- ²⁶ **D. Caso concreto.** A partir de lo expuesto en los incisos A), B) y C) que anteceden, esta Sala Superior concluye que los planteamientos del recurrente son **infundados** porque, en primer lugar, parte de la premisa inexacta de que existe omisión del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias el otorgamiento de medidas cautelares solicitadas, cuando lo cierto es que, se trata de una determinación de incompetencia para conocer sobre el procedimiento sancionador, así como de la posible emisión de medidas cautelares.
- ²⁷ Cabe señalar que, entre las constancias que fueron remitidas para la sustanciación del presente medio impugnativo se encuentra la copia certificada del oficio INE-UT/22724/2017,

SUP-REP-50/2017

que tiene inserto el proveído de veinticinco de marzo del año en curso.

- ²⁸ En tal proveído, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral responsable, consideró que la autoridad competente para conocer de los hechos materia de la queja presentada por el Partido Político MORENA no es el Instituto Nacional Electoral, sino el Instituto Electoral del Estado de México, razón por la cual ordenó remitir a ese instituto local la referida queja.
- ²⁹ De ese modo, resulta infundada la alegación del recurrente de que el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral incurrió en una omisión, pues al declarar su incompetencia para conocer de la queja y pronunciarse respecto de la procedencia de medidas cautelares, es inconcuso que, bajo esta circunstancia, no puede atribuírsele una omisión en la realización de un deber legal.
- ³⁰ Ahora bien, el artículo 41, Base III, Apartados A, B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad facultada para administrar los tiempos en radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos en procesos electorales, tanto federales como locales.⁴

⁴ Sirve de apoyo lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 100/2008 de rubro "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS,

SUP-REP-50/2017

- ³¹ Por su parte, el artículo 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que cuando la conducta infractora se encuentre relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.
- ³² En adición a lo anterior, cabe indicar que la jurisprudencia 25/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”⁵, establece que la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a: 1) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2) Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3) Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos

INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, p. 593.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 32 a 34.

SUP-REP-50/2017

políticos o que calumnien a las personas, y 4) Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), sus delegaciones y cualquier otro ente público; ya que estas son competencia del Instituto Nacional Electoral.

- ³³ Asimismo, la citada jurisprudencia establece que, sobre la petición de medidas cautelares en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias , se coordinara con la autoridad electoral local exclusivamente para conocer y resolver sobre dicha petición.
- ³⁴ En el caso concreto, la autoridad responsable, al emitir el oficio impugnado, determinó que la queja presentada por MORENA en contra de del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador en el Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, debía ser remitida al Instituto Electoral del Estado de México, porque consideró que la utilización de radio y televisión en la comisión de probables infracciones a las reglas de propaganda electoral, por sí misma, no otorgaba la competencia a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, sino que la competencia la determinaba el tipo de norma violada –

SUP-REP-50/2017

local o federal- y su vinculación con los procesos electorales – locales o federales-, ello de conformidad con el artículo 471, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la jurisprudencia 25/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las sentencias SUP-RAP-12/2010, SUP-RAP-43/2010 y SUP-JRC-51/2010.

- ³⁵ Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que deben valorarse las conductas denunciadas, así como las circunstancias de comisión para determinar la autoridad competente para conocer e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
- ³⁶ Ha señalado así que, tratándose de presuntas violaciones a una disposición local, en el que el mecanismo de difusión de la conducta presumiblemente infractora sea la radio y televisión, la autoridad administrativa electoral local deberá iniciar un procedimiento especial sancionador, debiendo tomar en cuenta lo siguiente:
- Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en el ámbito local y si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión en radio y televisión de la propaganda denunciada, remitirá al Instituto Nacional Electoral su solicitud fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares.

SUP-REP-50/2017

- Luego de recibida, el Instituto Nacional Electoral abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida por la autoridad local, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto, para que ésta en el plazo de veinticuatro horas se pronuncie exclusivamente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada.
- Al emitir su acuerdo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, deberá realizar una valoración de los contenidos de la propaganda irregular denunciada a la luz de la legislación local presuntamente violada, de conformidad con lo señalado por la autoridad local, a efecto de fundar y motivar su acuerdo.
- Una vez que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral haya aprobado su acuerdo de aplicación de medidas cautelares, lo remitirá de inmediato al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, quien deberá notificarlo a la autoridad electoral interesada de inmediato.

³⁷ Ahora bien, en cuanto a la competencia para conocer respecto de presuntos actos anticipados de campaña, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que se

SUP-REP-50/2017

debe de tomar en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo.⁶

- 38 En el caso bajo análisis, la autoridad señalada como responsable consideró que, tratándose de presuntas infracciones a la ley comicial local aún y cuando el medio comisivo sea la radio o la televisión, no era competente para conocer el fondo del asunto, toda vez que a su parecer, la propaganda denunciada debía ser analizada a la luz de la normativa electoral local, con el fin de determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña dentro del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado de México.
- 39 Finalmente, respecto de la solicitud de medidas cautelares por las presuntas violaciones denunciadas en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador en el Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable, al emitir el oficio ahora impugnado realizó su determinación conforme a derecho.
- 40 Lo anterior, porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 párrafo 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias⁷,

⁶ Sirve de apoyo la jurisprudencia 8/2016 de rubro "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 19 y 20.

⁷ Artículo 43.

SUP-REP-50/2017

tratándose de procesos electorales estatales las autoridades administrativas electorales locales deben dar inicio al procedimiento sancionador correspondiente por violaciones a una norma electoral local referente a campaña y si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar, deberá remitir su solicitud, fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- ⁴¹ En relación con lo anterior, cobra aplicación la jurisprudencia 23/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN”⁸, en la que se estableció que tratándose de procesos electorales estatales, la autoridad local iniciará el procedimiento sancionador respectivo por los presuntos actos anticipados de campaña y en caso de que advierta la necesidad de adoptar una medida cautelar para la suspensión de la transmisión en

De las medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva de los Organismos Públicos Locales

1. Tratándose de procesos electorales de las entidades federativas, en los que la autoridad electoral local haya dado inicio al procedimiento sancionador por violaciones a una norma electoral local, si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio o televisión, remitirá su solicitud a la Unidad Técnica del Instituto.

2. Si la queja o denuncia y/o solicitud de medidas cautelares sea presentada directamente al Instituto, la Unidad Técnica la remitirá de inmediato al órgano electoral local correspondiente para los efectos del párrafo anterior.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 26 a 28.

SUP-REP-50/2017

radio y/o televisión de la propaganda denunciada, remitirá dicha solicitud, fundada y motivada a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de que se pronuncie sobre la procedencia de las mismas, como ocurre en el caso bajo estudio.

- ⁴² Además, resulta aplicable lo establecido en el capítulo IV, apartado V, de las “Medidas cautelares en materia de radio y televisión”, de los LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LAS BASES DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS⁹.

⁹ V. Medidas cautelares en materia de radio y televisión

Para agilizar la comunicación entre el Instituto y los OPLE, en materia de medidas cautelares en materia de radio y televisión, en el anexo técnico deberá preverse un apartado donde se determine que en el caso de que la UTC, reciba una queja o denuncia de la competencia de alguna autoridad electoral estatal con solicitud de medidas cautelares relacionadas con radio y televisión, se deberá estar a lo siguiente:

- La UTC deberá avisar de inmediato y por la vía más expedita, al OPLE que resulte competente, sobre la presentación de la queja.
- En las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la queja, la UTC deberá remitir a la autoridad competente copia del escrito de queja y demás documentación relacionada con el asunto. La remisión se realizará vía electrónica desde el correo institucional de la citada UTC al correo electrónico proporcionado por el organismo electoral que resulte competente.
- Una vez recibido el correo electrónico con la documentación atinente, el OPLE competente contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para que, por la misma vía electrónica, informe si se ha presentado una queja o denuncia relacionada con la solicitud de medidas cautelares, para los efectos de lo dispuesto en el citado artículo 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Para los efectos del punto anterior, la UTC, así como los OPLE, deberán generar una cuenta de correo electrónico institucional únicamente para este fin, a través de la que se establecerá la comunicación descrita en el presente acuerdo. Quedando bajo la responsabilidad de cada autoridad, en el ámbito de su competencia, la revisión y correcto funcionamiento del correo electrónico institucional que señalaron.

- ⁴³ Al respecto, si bien es cierto que el dictado de medidas cautelares de radio y televisión es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, respecto de los procedimientos seguidos ante las autoridades administrativas electorales locales, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto únicamente colabora con dichas autoridades para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda, sin que ello implique una invasión a sus ámbitos de competencia de conocer y resolver los procedimientos sancionadores.
- ⁴⁴ Lo anterior, porque las medidas cautelares son accesorias a la suerte principal, por lo que para poder realizar un pronunciamiento al respecto, se debe determinar, en una primera instancia, la procedencia de la denuncia por autoridad competente, que en el presente caso, es el Instituto Electoral del Estado de México.
- ⁴⁵ Por las razones expuestas, esta Sala Superior considera que la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de remitir la queja al Instituto Electoral del Estado de México, para que sea éste quien determine si se cumplen o no los requisitos formales de la denuncia y la procedencia de la misma, es

Desde la recepción de la queja, hasta el pronunciamiento del OPLE, ambas autoridades mantendrán una comunicación directa, continua y abierta, con el objeto dar funcionalidad al presente acuerdo.

SUP-REP-50/2017

conforme a Derecho, por lo tanto, el argumento planteado por el partido actor, sobre la presunta violación al principio de legalidad es infundado.

- ⁴⁶ Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-42/2017, resuelto en sesión pública el veintidós de marzo de la presente anualidad.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el oficio INE-UT/2724/2017 emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y el voto con reserva del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el

SUP-REP-50/2017

Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

VOTO CON RESERVA QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-REP-50/2017, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Si bien coincido con lo decidido en la sentencia en cuanto a confirmar la determinación de la competencia del Organismo Público Local Electoral para conocer del procedimiento sancionador respectivo, de manera respetuosa, me aparto del criterio mayoritario expresado en el presente asunto, por lo que hace a la omisión del dictado de medidas cautelares, tal y como lo he manifestado al formular votos particulares en los diversos recursos SUP-REP-17/2017 y SUP-REP-42/2017.

De ahí que, con la debida consideración a las señoras y los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación me permito formular voto con reserva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por las razones siguientes:

SUP-REP-50/2017

En mi concepto considero que le asiste la razón al partido político MORENA cuando afirma que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debió pronunciarse respecto a la solicitud de las medidas cautelares que le fue planteada en la queja presentada el veinticuatro de marzo del presente año.

Es decir, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, debió someter a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de medida cautelar planteada por el ahora recurrente, consistente en evitar, en tutela preventiva, que los actos denunciados relacionados con las entrevistas difundidas en radio y televisión se repitan o que se ejecuten otros actos similares, mediante la apertura de un cuaderno auxiliar de medida cautelar.

Ello, en atención a la naturaleza urgente de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad evitar una afectación al proceso electoral, de manera que, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, al momento de recibir la denuncia estaba obligada a someter a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de medidas cautelares para que ésta, de manera inmediata, determinara sobre su procedencia o no, a **fin de prevenir daños irreparables** en la contienda electoral del Estado de México, sobre todo, porque el partido actor aduce que la omisión en su estudio afecta la equidad en

SUP-REP-50/2017

dicho proceso y tomando en cuenta que el dictado de dichas medidas tratándose de radio y televisión compete exclusivamente al Instituto Nacional Electoral.

El artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución Federal establece que:

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

De conformidad con lo anterior, corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, **investigar tanto las infracciones en materia de radio y televisión**, como de la propaganda que difundan los partidos políticos, e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el procedimiento, el órgano competente del Instituto tiene la responsabilidad de resolver sobre la petición

de medidas precautorias o cautelares, a través de la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

Por otra parte, el artículo 4, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral establece que:

Art. 4. Finalidad de los procedimientos

(...)

2. Los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

De la normativa electoral citada, se advierte que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o prevenir la afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

SUP-REP-50/2017

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el artículo 43, numerales 1 y 2, del Reglamento de Quejas referido, titulado ***“De las medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva de los Organismos Públicos Locales”***, el cual sirvió de base para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinara remitir la queja correspondiente al Instituto Electoral del Estado de México para que éste, además, se pronunciara sobre la solicitud de medidas cautelares, y en caso de considerarla procedente éste debía remitir una solicitud fundada y motivada a la autoridad Nacional dispone:

1. Tratándose de procesos electorales de las entidades federativas, en los que la autoridad electoral local haya dado inicio al procedimiento sancionador por violaciones a una norma electoral local, si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio o televisión, remitirá su solicitud a la Unidad Técnica del Instituto.

2. Si la queja o denuncia y/o solicitud de medidas cautelares sea presentada directamente al Instituto, la Unidad Técnica la remitirá de inmediato al órgano electoral local correspondiente para los efectos del párrafo anterior.

De la disposición anterior, es posible advertir que:

a) Cuando en los procesos electorales de las entidades federativas, una autoridad electoral local inicie un procedimiento sancionador por violaciones a una norma

SUP-REP-50/2017

electoral y advierta la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio y televisión, debe solicitar su aplicación a la Unidad Técnica del Instituto.

b) Si la queja o denuncia y/o solicitud de medidas cautelares es presentada directamente al Instituto, la Unidad Técnica la debe remitir de inmediato al órgano electoral, para los efectos antes precisados.

En este sentido, la interpretación sistemática de ambos numerales, acorde con la finalidad de las medidas cautelares, me lleva a la conclusión, de que cuando la queja o denuncia (que contenga una solicitud de medidas cautelares) se presente directamente al Instituto Nacional Electoral, si bien éste la debe remitir de inmediato a la autoridad electoral local, cuando determine que es incompetente para conocer respecto de la resolución de fondo, ello es para el efecto exclusivo de que **determine si inicia o no el procedimiento sancionador respectivo** y, en su caso, imponga la sanción que estime procedente en caso de vulnerarse una ley estatal durante el proceso electoral local, mas no para que la autoridad electoral local sea la que analice si es necesario adoptar o no la medida cautelar solicitada en materia de radio y televisión y, de considerarlo así, remita la solicitud respectiva al Instituto Nacional Electoral.

SUP-REP-50/2017

Lo anterior, en virtud de que proceder de esa manera podría poner en riesgo la contienda electoral, derivado de la dilación en el dictado de la medida cautelar, cuya naturaleza es evitar la posible afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral; sobre todo si se toma en consideración que, finalmente, la autoridad electoral local acudiría a la Unidad Técnica de lo Contencioso para que sometiera a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud, por ser ésta la competente para determinar la procedencia o no de tales medidas en materia de radio y televisión y, que el reglamento atinente **no establece plazo alguno para remitir la solicitud respectiva**, lo que en los hechos motiva que se presenten casos en los que la autoridad electoral local dilata u omite dicha actuación.

En este sentido, si la medida cautelar tiene por objeto prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, éstas son razones suficientes para que no se pueda anteponer una cuestión de competencia al análisis de la pertinencia o no de su adopción.

Además, hay que tomar en consideración los plazos tan breves establecidos por la normativa electoral para determinar la procedencia de la medida cautelar, ya que el

SUP-REP-50/2017

artículo 43, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, le otorga a la Comisión de Quejas y Denuncias un plazo de veinticuatro horas para que se pronuncie sobre la procedencia o no de la medida cautelar.

Lo cual sin duda evidencia que el legislador dotó de un rasgo de urgencia a su análisis, buscando crear las condiciones para que los fines de la medida cautelar se cumplan.

A lo anterior habría que incluir el hecho relativo a que, tratándose de radio y televisión, la competencia para conocer de las medidas cautelares es de la Comisión de Quejas y Denuncias, ya sea de manera directa, cuando la queja sea de la competencia del Instituto Nacional Electoral, o bien, mediante la solicitud que hagan los institutos electorales locales, cuando las infracciones estén vinculadas con procedimientos de su conocimiento.

Así, si tomamos en cuenta la importancia de la medida cautelar, los plazos que el legislador fijó para su adopción y que la autoridad que finalmente es competente para conocer de su dictado cuando se encuentran relacionadas con radio y televisión, con independencia de quien sea la autoridad competente para conocer del procedimiento en lo principal, se concluye que presentada la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, la Unidad

SUP-REP-50/2017

Técnica de lo Contencioso Electoral no puede dejar de proveer en relación con la medida cautelar, aún y cuando considere que carece de competencia legal en relación con la sustanciación del procedimiento en lo principal.

Estimar lo contrario, esto es, que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral anteponga la cuestión de competencia para dejar de proveer lo relativo a la solicitud de medida cautelar, con el objeto de someterla a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias para que se pronuncie sobre su adopción o no, implicaría contrariar los fines que buscó el legislador para la resolución pronta y urgente de la medida, con el consecuente riesgo de afectar la materia propia del procedimiento sancionador, ante la innecesaria dilación que implicaría la remisión del asunto a la autoridad electoral local, para que con posterioridad ésta someta a consideración de la misma Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y a la Comisión la adopción o no de las medidas.

Lo anterior, sin que deje pasar por alto que el Reglamento de Quejas y Denuncias en su artículo 40 establece que, previo a someter a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de medida cautelar, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral o la autoridad competente debe admitir el procedimiento que se tramita, pues en mi opinión dicha situación no es un impedimento para la actuación de la autoridad electoral

SUP-REP-50/2017

nacional, tomando en consideración la naturaleza urgente de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad evitar una posible afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en el proceso electoral; por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral debe pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar, dentro de su ámbito de competencia, aun cuando el procedimiento no haya sido admitido o con posterioridad sobrevenga alguna causal de improcedencia decretada por la autoridad electoral local, atendiendo al principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En conclusión, si quien está facultado para adoptar este tipo de medidas, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora es el Instituto Nacional Electoral, **debe privilegiarse una interpretación que agilice el trámite y resolución de este tipo de solicitudes** cuando sea dicho órgano quien directamente reciba la queja o denuncia, de manera que, se pronuncie con la inmediatez necesaria, bajo la lógica de que ambas autoridades con pleno respeto a sus ámbitos competenciales actúan en un contexto de colaboración administrativa en este tipo de casos.

Además, el pronunciamiento que al efecto realice el Instituto Nacional Electoral no impide ni obstaculiza la labor

SUP-REP-50/2017

que realiza la autoridad electoral local, porque la medida se pronuncia en una etapa inicial del procedimiento, con apoyo en el material probatorio que se aporte al expediente y constituye un análisis preliminar que no vincula a la autoridad electoral local, a la cual le compete realizar el estudio de las violaciones a la normativa electoral local.

Máxime que, el criterio invocado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo como punto de partida una interpretación derivada de la legislación federal y local que establecía ámbitos de atribución diferenciados, siendo que, actualmente la que desarrolla las atribuciones que en la materia tiene el Instituto Nacional Electoral es la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, si bien en el caso, existe pronunciamiento de la autoridad responsable, en cuanto a que, la adopción de la medida cautelar solicitada debía analizarse por la autoridad electoral local, y en caso de que ésta, advirtiese la necesidad de adoptarla, formularía la solicitud respectiva al Instituto Nacional Electoral, ello en mi concepto distorsiona la institución de las medidas precautorias en materia de radio y televisión, ya que contrario a su finalidad, la dilación en su análisis retarda en caso de estimarse procedente su adopción, o inclusive ante su negativa, el estudio de la autoridad competente con el objeto

SUP-REP-50/2017

de evitar la producción de daños irreparables y afectar los principios que rigen los procesos electorales.

Por lo anterior, considero que, en estos casos, el Instituto Nacional Electoral debe pronunciarse de manera directa e inmediata, en este tipo de situaciones, previa remisión de la denuncia a la autoridad competente para conocer de la infracción a la legislación electoral local.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que, los hechos denunciados se relacionen con la vulneración a la normativa local por actos anticipados de campaña, ya que, si bien ello implica que, quien debe conocer la denuncia y en su caso imponer la sanción atinente, es la autoridad electoral local, nada impide que el Instituto Nacional Electoral con el fin de salvaguardar los principios rectores del proceso electoral, realice un análisis preliminar respecto a si la solicitud de medida cautelar, consistente en impedir de manera preventiva que los actos denunciados, entre los cuales se encuentra la difusión de entrevistas en radio y televisión, se repitan o se realicen actos similares en el futuro, ya sea que la solicitud la plantee una autoridad electoral local o bien si la solicitud es planteada directamente al Instituto Nacional Electoral.

En suma, en el presente asunto, considero que cuando la autoridad nacional electoral reciba directamente una solicitud de medidas cautelares cuyo medio comisivo sea

SUP-REP-50/2017

la radio y la televisión, ésta debe pronunciarse con inmediatez, de ahí que se considere fundada la pretensión del partido MORENA, sobre éste tópico.

Por lo anterior, es que difiero, en esta parte, de la decisión asumida por la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior.

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA